



*Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio*

Decreto N° 6257.-

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A REGLAMENTAR LAS TASAS POR LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO INDUSTRIAL Y POR LA VERIFICACIÓN TÉCNICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES RESPECTIVOS, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 16.203/97.

Asunción, 8 de marzo de 2011

VISTO: *La presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio.*

La Ley 904/63, que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio y faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la misma, según Artículo 11.

La Ley N° 2.961/2006 "Que modifica y amplía disposiciones de la Ley N° 904/63".

El Decreto N° 16.203 del 4 de febrero de 1997 "Por el cual se autoriza al Ministerio de Industria y Comercio a efectuar la Verificación Técnica de las empresas que solicitan certificación de Registro Industrial, y a percibir tasa en tal concepto"; y

CONSIDERANDO: *Que resulta necesario una mayor dinámica y eficiencia en el funcionamiento del Ministerio de Industria y Comercio, de manera a ejercer el control y la aplicación de la Normativa vigente, facilitando el ordenamiento administrativo y funcional de la Institución.*

Que la necesidad de verificar el tipo de materia prima, el tipo de procesos que involucra y la actividad desarrollada para las industrias del país.

Que para subvenir los costos emergentes del proceso de inscripción y de la labor técnica de verificación a realizarse en los establecimientos industriales, resulta necesario autorizar al Ministerio de Industria y Comercio a percibir las tasas correspondientes.

POR TANTO, *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

[Signature]

[Signature]

N° 107.-



*Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio*

Decreto N° 6257.-

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A REGLAMENTAR LAS TASAS POR LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO INDUSTRIAL Y POR LA VERIFICACIÓN TÉCNICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES RESPECTIVOS, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 16.203/97.

- 2 -

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

I. DE LA TARIFA

Art. 1°- *Autorízase al Ministerio de Industria y Comercio a reglamentar las tasas por la expedición de la Constancia de Inscripción en el Registro Industrial y por la Verificación Técnica, de los establecimientos industriales.*

II. DEL COBRO

Art. 2°- *Para el caso del cobro de las tasas por la expedición de la Constancia de Inscripción en el Registro Industrial y por la Verificación Técnica de los establecimientos industriales, el Ministerio de Industria y Comercio establecerá el mecanismo que crea conveniente en la reglamentación correspondiente.*

Art. 3°- *Todos los establecimientos industriales, sin excepción, estarán sujetos a abonar la tasa por inscripción en el Registro Industrial y por la Verificación Técnica de los mismos según corresponda.*

Art. 4°- *A los efectos de la percepción de las Tasas, el Ministerio de Industria y Comercio, habilitará los recibos necesarios, aprobados por el Ministerio de Hacienda, que deberán registrarse como establece la Ley respectiva.*

Art. 5°- *La Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Industria y Comercio, llevará el control y registro de los comprobantes emitidos, que hace referencia al Artículo anterior, asimismo la Repartición designada por el Ministerio de Hacienda.*

N° _____



*Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio*

Decreto N° 6257-

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A REGLAMENTAR LAS TASAS POR LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO INDUSTRIAL Y POR LA VERIFICACIÓN TÉCNICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES RESPECTIVOS, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 16.203/97.

- 3 -

III. DE LA CONTABILIDAD

- Art. 6°.- Se procederá al depósito en la Cuenta Corriente N° 130 habilitada en el Banco Central del Paraguay, a la orden del Ministerio de Industria y Comercio, en la que serán depositadas todas las recaudaciones obtenidas en virtud del presente Decreto.*
- Art. 7°.- El depósito de los fondos recaudados se hará dentro de los plazos que las Leyes imponen para las recaudaciones oficiales.*
- Art. 8°.- Las personas, instituciones, gremios o empresas encargadas de la percepción de las Tasas, elevarán de inmediato a la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Industria y Comercio una copia de la nota de depósito que realizaren y otra al Ministerio de Hacienda.*

IV. DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

- Art. 9°.- Los recibos previstos en el Artículo 5° servirán para la emisión de una sola Constancia de inscripción o la realización de una Verificación Técnica.*
- Art. 10.- Los encargados de la percepción previstos en el Artículo 3°, elevarán mensualmente a la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Industria y Comercio y al Ministerio de Hacienda, para su control, un informe detallado en que conste el número de empresas que abonaron por día, así como el monto de los fondos depositados.*
- Art. 11.- El Ministerio de Industria y Comercio conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, podrán realizar periódicamente inspecciones y/o fiscalizaciones para el control del sistema de percepción.*

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 6257-

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A REGLAMENTAR LAS TASAS POR LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO INDUSTRIAL Y POR LA VERIFICACIÓN TÉCNICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES RESPECTIVOS, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 16.203/97.

- 4 -

V. DEL USO DE LOS FONDOS

- Art. 12.- Los fondos recaudados en virtud del presente Decreto, quedan a la orden del Ministerio de Industria y Comercio y serán destinados a la provisión de los medios necesarios para actualizar tecnológicamente el Registro Industrial y para cubrir los gastos ocasionados por las verificaciones técnicas.*
- Art. 13.- Anualmente y en oportunidad del estudio del Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Industria y Comercio remitirá al Ministerio de Hacienda, un plan de utilización de los fondos a recaudarse en virtud a lo dispuesto en este Acto Administrativo.*
- Art. 14.- Las inversiones de los fondos provenientes de las tasas establecidas por este Decreto, se efectuarán de conformidad a las Leyes vigentes.*
- Art. 15.- Deróganse el Decreto N° 16.203 del 4 de febrero de 1997, así como las Resoluciones reglamentarias que se opongan a las disposiciones a esta Normativa.*
- Art. 16.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.*
- Art. 17.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

N° _____

